

DURANGO
Udala • Ayuntamiento

**ORDENANZA FISCAL 7 DE TASAS POR
PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y
REALIZACION DE ACTIVIDADES
2026**

Aprobación inicial: Pleno ordinario de 24 de septiembre de 2025.

Publicación BOB: [Nº 185 de 29 de septiembre de 2025](#)

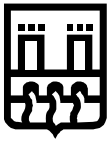
Información pública: Hasta el 11 de noviembre de 2025

Alegaciones: 2 inadmitidas

Aprobación definitiva: Pleno ordinario de 26 de noviembre de 2025

Publicación BOB: [Nº 234 de 5 de diciembre de 2025.](#)

Efectividad: 1 de enero de 2026



7. ORDENANZA REGULADORA DE TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES

I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1

Este Ayuntamiento, de acuerdo con la Norma Foral 9/2005 de Hacienda Locales del Territorio Histórico, establece y exige tasas por prestación de los servicios y la realización de las actividades que se recogen en las tarifas del Anexo, en los términos de la presente Ordenanza, de las que aquéllas son parte integrante.

Artículo 2

El ámbito de aplicación de esta Ordenanza lo es en todo el término municipal.

II. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

Artículo 3

Constituye el hecho imponible la efectiva prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de Derecho Público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado. Todo ello de acuerdo con lo indicado en el Art. 21 de la N.F. 9/2005.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 4

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales que se prestan o realizan por el Ayuntamiento de Durango y que se recogen en esta Ordenanza Fiscal.

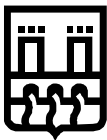
1. Tendrán la condición de sustitutos del o la contribuyente:

- a) En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a personas ocupantes de viviendas o locales, las personas propietarias de dichos inmuebles, quienes podrá repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivas personas beneficiarias.
- b) En las tasas establecidas por la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos, salvamentos y, en general, de protección de personas y bienes, comprendiéndose también el mantenimiento del servicio, las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo.
- c) En las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la normativa sobre el suelo y ordenación urbana, las empresas constructoras y contratistas de obras.

Artículo 5

Tienen la obligación de pagar las tasas:

1. En el caso de servicios o actividades realizados a solicitud de los particulares, quienes lo soliciten.
2. En el caso de servicios o actividades realizados sin haber sido solicitados por los particulares, pero motivados por actuaciones u omisiones de ellos o ellas, las personas a quienes les sean imputables dichas actuaciones u omisiones.



Artículo 6

Junto al sujeto pasivo responden de las deudas tributarias que se deriven de esta Ordenanza las personas que en su caso se mencionen en las normas de aplicación de las tarifas.

IV. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 7

La concesión de exenciones u otras bonificaciones fiscales se sujetara a lo que se establezca en las disposiciones generales de aplicación.

V. BASE IMPONIBLE.

Artículo 8

Constituye la base imponible cada una de las unidades en que se materialice el servicio, en los términos de la tarifa respectiva.

VI. CUOTA.

Artículo 9

La cuota se determinará aplicando a la base que resulte del artículo anterior la tarifa que corresponda dentro de las contenidas en los Anexos, una cantidad fija señalada al efecto, o la cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos. Todo ello con arreglo a las normas de aplicación de la misma.

VII. DEVENGO.

Artículo 10

La tasa se devenga cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad.

Cuando por causas no imputables al obligado tributario, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

VIII. LIQUIDACIÓN E INGRESO.

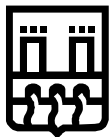
Artículo 11

Por la Administración Municipal se practicará la liquidación que proceda por cada concepto, conforme a las normas particulares de cada exacción contenidas en las tarifas respectivas.

Epígrafe 1) Servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos

1. Hecho imponible:

- a) determinado por la efectiva prestación del servicio de recepción obligatoria del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, de viviendas, alojamientos y demás locales y establecimientos donde se ejerzan o puedan ejercerse actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas, de servicios, sociales, culturales, deportivas, o cualquier otro uso previsto en el planeamiento urbanístico, con independencia de la adecuación del uso concreto del inmueble a la normativa municipal.
- b) Se consideran residuos sólidos urbanos, los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.
- c) No está sujeta a la tasa la prestación de los siguientes servicios de carácter voluntario y a instancia de parte:



- Recogida de residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- Retirada de muebles y enseres domiciliarios.
- Recogidas de escombros de obras

2. Sujeto pasivo:

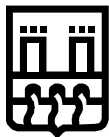
a) Como contribuyentes: las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Norma Foral 2/2005 General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

b) Como sustituto del contribuyente: el propietario de las viviendas o locales.

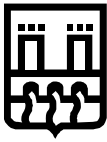
3. Devengo: desde el momento en que se inicie la prestación del servicio. Dado que es de recepción obligatoria, lo será desde que esté establecido el servicio municipal en los lugares donde se ubique el inmueble susceptible de utilización por las personas contribuyentes sujetas a la tasa.

I. Tarifas.

	SEMESTRAL
1.1. Por cada vivienda unifamiliar o bifamiliar aislada y las unifamiliares agrupadas en hilera siempre que estén ubicadas en suelo urbano o urbanizable.	54,12 €
1.2 Por el resto de viviendas	49,22 €
2. Locales sin actividad comercial	50,49 €
3. Comercios, locales comerciales	
3.1.Cuya superficie sea inferior a 50 m ²	112,13 €
3.2.Cuya superficie sea de 50 a 75 m ² se incrementará a la tasa correspondiente, un	25%
3.3.Cuya superficie sea de 76 a 100 m ² se incrementará a la tasa correspondiente, un	50%
3.4.Cuya superficie sea de 101 a 150 m ² (excluidos los supermercados, hipermercados y grandes almacenes) se incrementará a la tasa correspondiente, un	75%
3.5.Cuya superficie sea de 151 a 300 m ² (excluidos los supermercados, hipermercados y grandes almacenes) se incrementará a la tasa correspondiente, un	100%
3.6.Cuya superficie sea de más de 300 m ² (excluidos los supermercados, hipermercados y grandes almacenes) se incrementará a la tasa correspondiente, un	200%
4. Oficinas comerciales, profesionales	
4.1.Cuya superficie sea inferior a 50 m ²	130,55 €
4.2.Cuya superficie sea de 50 a 75 m ² se incrementará a la tasa correspondiente, un	25%



	4.3.Cuya superficie sea de 76 a 100 m ² se incrementará a la tasa correspondiente, un	50%
	4.4.Cuya superficie sea de 101 a 150 m ² (excluidos los supermercados, hipermercados y grandes almacenes) se incrementará a la tasa correspondiente, un	75%
	4.5.Cuya superficie sea de 151 a 300 m ² (excluidos los supermercados, hipermercados y grandes almacenes) se incrementará a la tasa correspondiente, un	100%
	4.6.Cuya superficie sea de más de 300 m ² (excluidos los supermercados, hipermercados y grandes almacenes) se incrementará a la tasa correspondiente, un	200%
5. Almacenes,		631,94 €
6	Bancos, Cajas y Entidades Financieras, Clínicas	662,64 €
7.Negocios de hostelería y similares		
	7.1. Grupo I de la ordenanza de hostelería, sociedades gastronómicas y similares	337,77 €
	7.2. Grupo II de la ordenanza de hostelería, salvo restaurantes y asadores	675,40 €
	7.3. Grupo III de la ordenanza de hostelería	751,10 €
	7.4. Grupo IV de la Ordenanza de hostelería	876,30 €
	7.5. Bares/restaurante, asadores y similares	751,10 €
	7.6. Hoteles, fondas y pensiones (de hasta 10 habitaciones)	788,18 €
	7.7. Hoteles, fondas y pensiones (de 11 hasta 25 habitaciones)	1.005,95€
	7.8. Hoteles (de más de 25 habitaciones)	1.251,80€
8.Garajes y lugares de guarda de vehículos		
	8.1. Hasta 10 plazas	47,28 €
	8.2. De 11 a 25 plazas	78,79€
	8.3. De 25 a 50 plazas	110,32 €
	8.4. Por cada 50 plazas adicionales	63,13 €
9.Industrias, fabricas Instituciones Públicas y talleres de todas clases		
	9.1.Que ocupen hasta 10 trabajadores	205,62 €
	9.2.Que ocupen de 11 a 30 trabajadores	347,62 €
	9.3.Que ocupen de 31 a 60 trabajadores	553,18 €
	9.4.Que ocupen de 61 a 100 trabajadores	837,02 €
	9.5.Que ocupen más de 100 trabajadores	1.297,55€
10.Supermercados, hipermercados y grandes almacenes con más de 100 m²		
	10.1. Desde 101 hasta 200 m ²	1.339,76€
	10.2. Desde 201 hasta 350 m ²	2.799,49€
	10.3. Desde 351 hasta 800 m ²	5.598,99€
	10.4. Desde 801 hasta 3000 m ²	10.752,61€



10.5 . Más de 3.000 m ² de superficie	26.875,75€€
--	-------------

II. Normas de aplicación de las Tarifas

1. Las cuotas de estas tasas son anuales, pero su exacción se realizará semestralmente, pudiéndose llevar a cabo la misma juntamente con el cobro de otras tasas, previo acuerdo del Ayuntamiento de Durango.
2. Las cuotas señaladas serán prorrateables.

Las altas producirán efecto desde el día en que el obligado tributario es propietario de la vivienda o local de que se trate, procediéndose a confeccionar la liquidación correspondiente por tramos mensuales redondeados al alza. Si el importe resultante es inferior a 3 euros no se girará liquidación alguna.

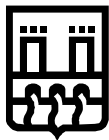
Las bajas surtirán efecto desde el primer día del semestre siguiente al que se formulen.

3. Con carácter general, El beneficio fiscal se deberá solicitar con anterioridad al 15 de abril y la bonificación se aplicará para los dos semestres de cobranza, siendo desestimadas las solicitudes realizadas con posterioridad a dicha fecha. La aplicación del presente criterio se realizará sin perjuicio de los plazos singulares que se pudieren establecer para otras bonificaciones
4. Tendrán una bonificación del 50% de la tasa, las guarderías laborales que tengan las empresas para los hijos e hijas de sus empleados y empleadas, así como los servicios de guardería para clientes instalados en gimnasios, cines y comercios (siempre que tengan Licencia de actividad separada).
5. Tendrán una bonificación del 90% las asociaciones culturales, de acción social, deportivas, juveniles y similares sin ánimo de lucro del municipio, siempre que sean utilizadas, en exclusiva, para llevar a cabo sus iniciativas, y siempre que se utilicen para las funciones de su objeto social.
6. Se aplicará la siguiente tabla de bonificaciones función de la renta de la unidad familiar en el cómputo anual (14 pagas):

PERSONAS UNIDAD CONVIVENCIAL	< = SMI	< = 1,5 SMI	< = 2 SMI	< = 2,5 SMI	< = 3 SMI
1--2	80%	20%	10%	0%	0%
3	90%	50%	30%	20%	10%
4	95%	60%	40%	30%	20%
5 o >	95%	95%	95%	95%	95%

Para acceder a la bonificación el sujeto pasivo deberá estar empadronado en el Ayuntamiento de Durango con una antigüedad de un año. Para poder gozar de esta bonificación será necesario:

- El inmueble constituya la vivienda habitual del sujeto pasivo.
- Todos los miembros de la unidad familiar estén empadronados en dicho inmueble sito en Durango



La bonificación deberá ser solicitada, con carácter anual, por el sujeto pasivo, quien acompañará la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación, en la que se identifique el bien inmueble.
- Fotocopia del documento acreditativo de la titularidad del inmueble.
- Declaración de IRPF de los miembros de la unidad familiar.

El plazo de disfrute de la bonificación lo será mientras la unidad familiar ostente los requisitos subjetivos y el nivel de renta que sirvió de base para la concesión, debiendo la persona obligada tributaria comunicar todas las modificaciones al respecto y reservándose la Administración el derecho a comprobar de oficio el cumplimiento de los requisitos necesarios para el establecimiento de la bonificación girando las liquidaciones complementarias oportunas más los intereses de demora en el caso de acreditación del disfrute indebido de la bonificación y más la sanción correspondiente por constituir dicho hecho infracción tributaria

7. Una bonificación del 50% de la cuota para los sujetos pasivos cuya actividad económica sea comercio, hostelería y servicios que se vean afectados por la ejecución de obras públicas. Los requisitos para su concesión son los siguientes:
 - Se aplicará en obras a partir del primer día computables en un mismo periodo impositivo.
 - El local debe estar situado dentro de las calles o tramos de calle afectados por las obras.
 - Si procede la aplicación de la bonificación, la cuantía de la misma se obtiene a deducción de un 0,25% de la cuota por cada día que el local se encuentre afectado por las obras, hasta un máximo del 50%.
8. Tendrán una bonificación del 80% de la cuota íntegra de la Tasa aquellos sujetos pasivos que siendo propietarios del inmueble gravado, se encuentren en situación legal de desempleo. Para poder gozar de esta bonificación será necesario que:
 - El inmueble constituya la vivienda habitual del sujeto pasivo.
 - Que de ser una propiedad compartida, todos sus miembros se encuentren en desempleo.

La bonificación deberá ser solicitada con carácter semestral por el sujeto pasivo antes del 15 de abril –padrón primer semestre- y 15 de octubre –padrón segundo semestre-, quien acompañará la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación, en la que se identifique el bien inmueble.
- Fotocopia del documento acreditativo de la titularidad del inmueble.
- Documento que acredite la situación legal de desempleo de los propietarios del inmueble.

El cese en la situación de desempleo de cualquiera de los propietarios del inmueble por causar alta en alguno de los regímenes de la Seguridad Social, conllevará la revocación del beneficio fiscal otorgado con efectos al semestre posterior. La obligación de comunicar dicha circunstancia recaerá en el sujeto pasivo, resultando que si de la comprobación administrativa se pusiera de manifiesto el incumplimiento de dicha obligación y un disfrute indebido de la bonificación, se procederá a la



exigencia del reintegro de las cantidades indebidamente bonificadas y a la imposición de las sanciones que la legislación tributaria prevea.

En el supuesto de que el sujeto pasivo a título de contribuyente lo fuera una Administración Pública por ser la propietaria del inmueble y el mismo estuviera incorporado en el parque de vivienda protegida, los requisitos exigibles a la propiedad lo serán en este caso respecto del arrendatario o superficiario.

9. Tendrán una bonificación del 90% de la cuota, las mujeres víctimas de violencia de género, en los casos que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 6 h) del Decreto 329/2003, de 23 de diciembre, por el que se regulan las ayudas al empleo y siempre que la unidad familiar no supere los siguientes límites económicos:

Bonificación	Miembros de la Unidad familiar	Nº de veces del SMI
90%	1 o 2	2,00
90%	3	2,50
90%	4	3,00
90%	5	3,50
90%	6 o más	4,00

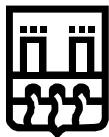
10. Tendrán una bonificación del 90% de la cuota, los sujetos pasivos que ofrezcan su vivienda al Registro Municipal de Alquiler de Viviendas o al ASAP. No obstante, el importe de la renta de alquiler no podrá ser superior a 500 euros mensuales.
11. Tendrán una bonificación del 30% de la cuota, aquellos sujetos pasivos que en sus viviendas participen en el uso activo del contenedor de recogida selectiva de la fracción orgánica o contenedor marrón. Se entenderá por uso activo del citado contenedor, si se ha procedido al uso electrónico dispuesto por el Ayuntamiento del citado contenedor, con el sistema oficial establecido por el Ayuntamiento, mediante mínimo 25 días discontinuos al semestre. Asimismo, será necesario el uso del servicio de la siguiente manera:

- Primer semestre (del 1 de octubre al 31 de marzo): 25 días siendo necesario el uso activo del servicio al menos durante los 6 meses.
- Segundo semestre (del 1 de abril al 30 de septiembre): 25 días siendo necesario el uso activo del servicio al menos durante los 6 meses.

En aquellos supuestos en los que el interesado solicite la bonificación correspondiente al uso del contenedor de residuo orgánico y se confirme que la imposibilidad de registrar dicho uso ha sido debido a un mal funcionamiento del sistema municipal de recogida o a una incidencia atribuible al servicio público, se podrá reconocer dicha bonificación previa verificación del uso activo del contenedor en los dos periodos inmediatamente anteriores a los de la incidencia.

12. Tendrán una bonificación del 50% de la cuota, aquellos sujetos pasivos cuya actividad económica sea la de comercio de alimentación y que tengan frente a su fachada principal y a una distancia menor de 7 metros un contenedor municipal de las fracciones Orgánico o Resto.

En el supuesto de que el sujeto pasivo a título de sustituto del contribuyente lo fuera una Administración Pública por ser la propietaria del inmueble y el mismo estuviera destinado al parque de viviendas de alquiler social, las personas arrendatarias podrán ser beneficiarias de las bonificaciones antes expuestas. Para ello los requisitos exigibles



a la propiedad lo serán en este caso respecto de la persona arrendataria salvo en lo referido a la acreditación de la titularidad del inmueble.

La concesión de los beneficios tributarios quedará en todo caso supeditada a la acreditación por parte de la persona solicitante de que es la pagadora de la Tasa, bien a través del contrato firmado con la Administración Pública o mediante la aportación de los justificantes de abono de la misma.

Las bonificaciones descritas no serán acumulativas, debiendo optar el sujeto pasivo expresamente por la aplicación de una u otra.

Epígrafe 2) Servicio de alcantarillado

1. Hecho imponible:

- a. Prestación de servicios públicos de la red de alcantarillado.

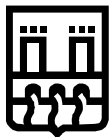
2. Sujeto pasivo:

Como contribuyentes: las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Norma Foral 2/2005 General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

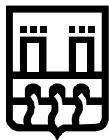
Como sustituto del contribuyente: el propietario de las viviendas o locales.

- ### **3. Devengo:** desde el momento en que se inicie la prestación del servicio. Dado que es de recepción obligatoria, lo será desde que esté establecido el servicio municipal en los lugares donde se ubique el inmueble susceptible de utilización por las personas contribuyentes sujetas a la tasa.

	SEMESTRAL
1.1. Por cada vivienda unifamiliar o bifamiliar aislada y las unifamiliares agrupadas en hilera siempre que estén ubicadas en suelo urbano o urbanizable.	7,54 €
1.2 Por el resto de viviendas	6,86 €
2. Locales sin actividad comercial	5,79 €
3. Comercios, locales comerciales	
3.1.Cuya superficie sea inferior a 50 m ²	11,20 €
3.2.Cuya superficie sea de 50 a 75 m ² se incrementará a la tasa correspondiente, un	25%
3.3.Cuya superficie sea de 76 a 100 m ² se incrementará a la tasa correspondiente, un	50%
3.4.Cuya superficie sea de 101 a 150 m ² (excluidos los supermercados, hipermercados y grandes almacenes) se incrementará a la tasa correspondiente, un	75%
3.5.Cuya superficie sea de 151 a 300 m ² (excluidos los supermercados, hipermercados y grandes almacenes) se incrementará a la tasa correspondiente, un	100%



	3.6.Cuya superficie sea de más de 300 m ² (excluidos los supermercados, hipermercados y grandes almacenes) se incrementará a la tasa correspondiente, un	200%
4. Oficinas comerciales, profesionales		
	4.1.Cuya superficie sea inferior a 50 m ²	13,61 €
	4.2.Cuya superficie sea de 50 a 75 m ² se incrementará a la tasa correspondiente, un	25%
	4.3.Cuya superficie sea de 76 a 100 m ² se incrementará a la tasa correspondiente, un	50%
	4.4.Cuya superficie sea de 101 a 150 m ² (excluidos los supermercados, hipermercados y grandes almacenes) se incrementará a la tasa correspondiente, un	75%
	4.5.Cuya superficie sea de 151 a 300 m ² (excluidos los supermercados, hipermercados y grandes almacenes) se incrementará a la tasa correspondiente, un	100%
	4.6.Cuya superficie sea de más de 300 m ² (excluidos los supermercados, hipermercados y grandes almacenes) se incrementará a la tasa correspondiente, un	200%
5. Almacenes,		23,54 €
6	Bancos, Cajas y Entidades Financieras, Clínicas	24,67 €
7.Negocios de hostelería y similares		
	1. Grupo I de la ordenanza de hostelería, sociedades gastronómicas y similares	11,20 €
	2. Grupo II de la ordenanza de hostelería, salvo restaurantes y asadores	22,40 €
	3. Grupo III de la ordenanza de hostelería	24,37 €
	4. Grupo IV de la Ordenanza de hostelería	28,07 €
	5. Bares/restaurante, asadores y similares	24,37 €
	6. Hoteles, fondas y pensiones (de hasta 10 habitaciones)	11,20 €
	7. Hoteles, fondas y pensiones (de 11 hasta 25 habitaciones)	30,91 €
	8. Hoteles (de más de 25 habitaciones)	37,42 €
8.Garajes y lugares de guarda de vehículos		
	7.1. Hasta 10 plazas	3,46 €
	7.2. De 11 a 25 plazas	5,88 €
	7.3. De 25 a 50 plazas	8,20 €
	7.4. Por cada 50 plazas adicionales	4,74 €
9.Industrias, fabricas Instituciones Públicas y talleres de todas clases		
	8.1.Que ocupen hasta 10 trabajadores	9,42 €
	8.2.Que ocupen de 11 a 30 trabajadores	18,98 €
	8.3.Que ocupen de 31 a 60 trabajadores	31,98 €
	8.4.Que ocupen de 61 a 100 trabajadores	36,91 €



8.5. Que ocupen más de 100 trabajadores	60,79 €
10. Supermercados, hipermercados y grandes almacenes con más de 100 m²	
9.1. Desde 101 hasta 200 m ²	104,56 €
9.2. Desde 201 hasta 350 m ²	104,56 €
9.3. Desde 351 hasta 800 m ²	209,30 €
9.4. Desde 801 hasta 3000 m ²	209,30 €
9.5. Más de 3.000 m ² de superficie	523,26 €

II. Normas de aplicación de las Tarifas

1. Las cuotas de estas tasas son anuales, pero su exacción se realizará semestralmente, pudiéndose llevar a cabo la misma juntamente con el cobro de otras tasas, previo acuerdo del Ayuntamiento de Durango.
2. Las cuotas señaladas serán prorrateables.

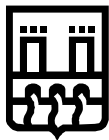
Las altas producirán efecto desde el día en que el obligado tributario es propietario de la vivienda o local de que se trate, procediéndose a confeccionar la liquidación correspondiente por tramos mensuales redondeados al alza. Si el importe resultante es inferior a 3 euros no se girará liquidación alguna.

Las bajas surtirán efecto desde el primer día del semestre siguiente al que se formulen.

3. En los casos de servicios especiales realizados por el personal de servicios tales como limpieza de fosas sépticas y pozos negros, inspección de alcantarillados y cualquier otro trabajo especial de saneamiento de las fincas, siempre que dichos trabajos sean ejecutados en interés y servicio de los propietarios o propietarias de las fincas, se cobrará a éstos el importe del coste del servicio, mediante liquidación que se practicará en cada caso, cargando sobre los jornales emolumentos, transportes y desplazamiento un 15 %, en concepto de inspección, vigilancia y gastos generales, y un 5 % más por dirección de obra.

Las cuotas que resulten de los servicios especiales mencionados se exigirán por cada acto o servicio prestado mediante liquidación.

4. Con carácter general, El beneficio fiscal se deberá solicitar con anterioridad al 15 de abril y la bonificación se aplicará para los dos semestres de cobranza, siendo desestimadas las solicitudes realizadas con posterioridad a dicha fecha. La aplicación del presente criterio se realizará sin perjuicio de los plazos singulares que se pudieren establecer para otras bonificaciones.
5. Tendrán una bonificación del 50% de la tasa, las guarderías laborales que tengan las empresas para los hijos e hijas de sus empleados y empleadas, así como los servicios de guardería para clientes instalados en gimnasios, cines y comercios (siempre que tengan Licencia de actividad separada).
6. Tendrán una bonificación del 90% las asociaciones culturales, de acción social, deportivas, juveniles y similares sin ánimo de lucro del municipio, siempre que sean utilizadas, en exclusiva, para llevar a cabo sus iniciativas, y siempre que se utilicen para las funciones de su objeto social.
7. Se aplicará la siguiente tabla de bonificaciones función de la renta de la unidad familiar en el cómputo anual (14 pagas):



PERSONAS UNIDAD CONVIVENCIAL	< = SMI	< = 1,5 SMI	< = 2 SMI	< = 2,5 SMI	< = 3 SMI
1--2	80%	20%	10%	0%	0%
3	90%	50%	30%	20%	10%
4	95%	60%	40%	30%	20%
5 o >	95%	95%	95%	95%	95%

Para acceder a la bonificación el sujeto pasivo deberá estar empadronado en el Ayuntamiento de Durango con una antigüedad de un año. Para poder gozar de esta bonificación será necesario:

- El inmueble constituya la vivienda habitual del sujeto pasivo.
- Todos los miembros de la unidad familiar estén empadronados en dicho inmueble sito en Durango

La bonificación deberá ser solicitada, con carácter anual, por el sujeto pasivo, quien acompañará la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación, en la que se identifique el bien inmueble.
- Fotocopia del documento acreditativo de la titularidad del inmueble.
- Declaración de IRPF de los miembros de la unidad familiar.

El plazo de disfrute de la bonificación lo será mientras la unidad familiar ostente los requisitos subjetivos y el nivel de renta que sirvió de base para la concesión, debiendo la persona obligada tributaria comunicar todas las modificaciones al respecto y reservándose la Administración el derecho a comprobar de oficio el cumplimiento de los requisitos necesarios para el establecimiento de la bonificación girando las liquidaciones complementarias oportunas más los intereses de demora en el caso de acreditación del disfrute indebido de la bonificación y más la sanción correspondiente por constituir dicho hecho infracción tributaria

8. Una bonificación del 50% de la cuota para los sujetos pasivos cuya actividad económica sea comercio, hostelería y servicios que se vean afectados por la ejecución de obras públicas. Los requisitos para su concesión son los siguientes:

- Se aplicará en obras a partir del primer día computables en un mismo periodo impositivo.
- El local debe estar situado dentro de las calles o tramos de calle afectados por las obras.
- Si procede la aplicación de la bonificación, la cuantía de la misma se obtiene a deducción de un 0,25% de la cuota por cada día que el local se encuentre afectado por las obras, hasta un máximo del 50%.

9. Tendrán una bonificación del 80% de la cuota íntegra de la Tasa aquellos sujetos pasivos que siendo propietarios del inmueble gravado, se encuentren en situación legal de desempleo. Para poder gozar de esta bonificación será necesario que:

- El inmueble constituya la vivienda habitual del sujeto pasivo.



- Que de ser una propiedad compartida, todos sus miembros se encuentren en desempleo.

La bonificación deberá ser solicitada con carácter semestral por el sujeto pasivo antes del 15 de abril –padrón primer semestre- y 15 de octubre –padrón segundo semestre-, quien acompañará la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación, en la que se identifique el bien inmueble.
- Fotocopia del documento acreditativo de la titularidad del inmueble.
- Documento que acredite la situación legal de desempleo de los propietarios del inmueble.

El cese en la situación de desempleo de cualquiera de los propietarios del inmueble por causar alta en alguno de los regímenes de la Seguridad Social, conllevará la revocación del beneficio fiscal otorgado con efectos al semestre posterior. La obligación de comunicar dicha circunstancia recaerá en el sujeto pasivo, resultando que si de la comprobación administrativa se pusiera de manifiesto el incumplimiento de dicha obligación y un disfrute indebido de la bonificación, se procederá a la exigencia del reintegro de las cantidades indebidamente bonificadas y a la imposición de las sanciones que la legislación tributaria prevea.

En el supuesto de que el sujeto pasivo a título de contribuyente lo fuera una Administración Pública por ser la propietaria del inmueble y el mismo estuviera incorporado en el parque de vivienda protegida, los requisitos exigibles a la propiedad lo serán en este caso respecto del arrendatario o superficiario.

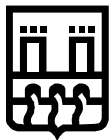
10. Tendrán una bonificación del 90% de la cuota, las mujeres víctimas de violencia de género, en los casos que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 6 h) del Decreto 329/2003, de 23 de diciembre, por el que se regulan las ayudas al empleo y siempre que la unidad familiar no supere los siguientes límites económicos:

Bonificación	Miembros de la Unidad familiar	Nº de veces del SMI
90%	1 o 2	2,00
90%	3	2,50
90%	4	3,00
90%	5	3,50
90%	6 o más	4,00

11. Tendrán una bonificación del 90% de la cuota, los sujetos pasivos que ofrezcan su vivienda al Registro Municipal de Alquiler de Viviendas o al ASAP. No obstante, el importe de la renta de alquiler no podrá ser superior a 500 euros mensuales.

12. Tendrán una bonificación del 50% de la cuota, aquellos sujetos pasivos cuya actividad económica sea la de comercio de alimentación y que tengan frente a su fachada principal y a una distancia menor de 7 metros un contenedor municipal de las fracciones Orgánico o Resto.

En el supuesto de que el sujeto pasivo a título de sustituto del contribuyente lo fuera una Administración Pública por ser la propietaria del inmueble y el mismo estuviera destinado al parque de viviendas de alquiler social, las personas arrendatarias podrán ser beneficiarias de las bonificaciones antes expuestas. Para ello los requisitos exigibles



a la propiedad lo serán en este caso respecto de la persona arrendataria salvo en lo referido a la acreditación de la titularidad del inmueble.

La concesión de los beneficios tributarios quedará en todo caso supeditada a la acreditación por parte de la persona solicitante de que es la pagadora de la Tasa, bien a través del contrato firmado con la Administración Pública o mediante la aportación de los justificantes de abono de la misma.

Las bonificaciones descritas no serán acumulativas, debiendo optar el sujeto pasivo expresamente por la aplicación de una u otra.

Epígrafe 3) Servicio de expedición de documentos

1. Hecho imponible:

- a. Determinado por la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entiende la Administración municipal.
- b. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.
- c. El hecho imponible en los apartados 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de la Tarifa I comprenderá tanto la expedición de copias (soporte papel) como el traspaso –escaneo, grabación– de la información a formato diferente del original que tuviera (soporte digital).

2. Sujeto pasivo:

- a) Como contribuyentes: las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.
- b) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 41.1 de la Norma Foral General Tributaria.
- c) Tendrán responsabilidad subsidiaria quienes administren las sociedades actúen como índico o indica, e intervengan y liquiden quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 42 de la Norma Foral General tributaria.

3. Devengo:

- a) La Tasa se devenga y nace la obligación de contribuir, cuando se presenta la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo
- b) En los casos a que se refiere el artículo 1 b), el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando este se inicie sin previa solicitud del interesado o interesada pero redunde en su beneficio.

4. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.



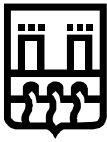
5. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo al anexo de tarifas.

I. Tarifas.

	Concepto	Cuota
1	Informe técnico policial sobre siniestro no derivado de accidente de tráfico. Por unidad	195,37 €
2	Compulsa de documentos. Por sello	4,40 €
3	Por copia de documentos no incluidos en otros epígrafes	0,30 €
4	Planos. Cartografía DIN A1. Por copia en B/N	28,79 €
5	Planos. Cartografía DIN A3. Por copia en B/N	1,00 €
6	Proyectos archivados. Por copia de plano DIN A1	18,79 €
7	Proyectos archivados. Por copia de plano DIN A3	2,00 €
8	Instrumentos de planeamiento y proyectos de particulares en trámite de exposición pública. Por plano DIN A1 en B/N	12,57 €
9	Instrumentos de planeamiento y proyectos de particulares en trámite de exposición pública. Por plano DIN A3 en B/N	2,34 €
10	Instrumentos de planeamiento y proyectos de particulares en trámite de exposición pública. Por plano DIN A1 en color	22,03 €
11	Instrumentos de planeamiento y proyectos de particulares en trámite de exposición pública. Por plano DIN A3 en color	2,80 €
12	Copias de documentación de proyectos. Excepto planos. Por copia de hoja	0,30 €
13	Por copia de hoja correspondiente a un expediente administrativo:	
	1. Expediente archivado	2,00 €
	2. Expediente en tramitación	0,30 €
14	Certificaciones de acuerdos municipales (excluido el coste de las copias):	
	1. 5 últimos años	4,11 €
	2. Antigüedad superior a 5 años	9,40 €
15	Expedición de cédula catastral	3,76 €
16	Ejemplar de ordenanzas fiscales. Por unidad. (Descarga de la web municipal: gratuita)	18,79 €
17	Por derechos de examen. Por convocatoria	20,00 €
18	Expedición de la segunda y sucesivas Tarjetas Ciudadanas en formato físico	9,85 €

Quedan exentas del pago de la Tasa las asociaciones, Fundaciones y Organizaciones No Gubernamentales locales, que acrediten convenientemente su carácter a través de su inscripción en el registro oficial del Gobierno Vasco y/o municipal.

A su vez, las personas en situación legal de desempleo en el momento de la petición que lo acrediten debidamente, estarán exentas del pago de la Tasa sobre la compulsión de documentos recogida en la tarifa nº 2 y de los derechos de examen recogidos en la número 18.



II. Normas de aplicación de las tarifas

La liquidación y pago de las Tasas se practicará simultáneamente a la prestación del servicio o realización de la actividad municipal.

La Administración, no obstante, podrá liquidar y exigir su pago al tiempo de ser registrada su petición, con carácter de provisional y a cuenta de la cuota definitiva.

En el caso de expedición de copias digitales de documentos a solicitud del interesado la tasa a aplicar será la misma que en el supuesto de copia en papel de los mismos. Excepto, en el supuesto de que dicho documento se encuentre previamente digitalizado, dado que se entiende este último, como un supuesto de no sujeción a la tasa.

En el caso de tasas devengadas con ocasión del ejercicio de derecho de acceso a la información, la liquidación de la tasa se realizará, en el momento de la materialización del acceso, mediante autoliquidación.

Epígrafe 4) Servicios funerarios

1. Hecho Imponible: lo constituye la prestación de los servicios funerarios que se prestan en el Cementerio Municipal de la Santa Cruz y que se detallan en la tarifa de la exacción, así como el aprovechamiento del mismo.
2. sujeto pasivo: las personas solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida, así como sus herederos/herederas o sucesores/sucesoras o personas que los representen.
3. Devengo de la tasa y obligación de contribuir: nacerá cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose a estos efectos que dicho inicio se produce con la solicitud de aquellos.

I. Servicios sujetos a gravamen y tarifas.

Concepto			Cuota
1	Por utilización de cementerio		
	En parcelas y lugares urbanizados por cada m ²		797,79 €
	Por el uso de nicho (según reglamento del servicio)		727,59 €
	Por el uso de nichos de restos (según reglamento del servicio)		149,69 €
	Por ribetes y tapas de nichos de restos		73,83 €
	Inhumación de cadáveres		170,64 €
	Inhumación de restos y cenizas		82,91 €
2	Exhumación		
	a)		
		a1) Por la primera exhumación	418,55 €
		a2) Por la segunda exhumación simultánea	209,18 €
		a3) Por cada una de la siguientes, simultáneas	104,57 €
	b)	b1) Transcurrido el tiempo de concesión a instancia de la corporación	Gratuito



Concepto				Cuota
		b2)	A instancia de parte	418,55 €
3	Traslado de cadáveres o restos (con cualquier destino)			100,22 €
4	Cierre de panteones y cierre de inhumaciones en tierra			175,35 €
5	Cierre de nichos			100,22 €
6	Por sepultura/panteón de 3 m ²			9.041,88 €

Transferencia de panteones, sepulturas o nichos.

La cuota tributaria de la Tasa será la resultante de aplicar los siguientes porcentajes en función del grado de parentesco, sobre el valor aportado por los Servicios Técnicos.,

Primer grado	Gratuito
Segundo grado	4 %
Tercer grado	8 %
Cuarto grado	12 %

II. Normas de aplicación.

1. Además de esta tasa, se abonarán los tributos que recaigan sobre la realización de la obra de construcción de panteones, siendo en este aspecto de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza número 5 y en la 7 epígrafe 6.
2. Si fuese obligatoria la prórroga del derecho funerario debido a que por razones sanitarias resultara imposible el levantamiento de restos cadavéricos, el derecho funerario se podrá prorrogar por un periodo máximo de cinco años devengándose el 50% de la tarifa que regula esta Ordenanza para el derecho funerario de nicho durante un periodo de 10 años.

Epígrafe 5) Servicio de transporte de autotaxi

1. Hecho Imponible: Constituyen el hecho imponible los siguientes conceptos :
 - a) Concesión y expedición de Licencias.
 - b) Autorización para transmisiones de Licencias, si procede legalmente y con arreglo a la legislación vigente.
2. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión, o que autorice la sustitución del vehículo.

I. Tarifas.

Concepto	Cuota
Concesión, expedición y transmisión de licencias	1.400,00 €
Uso y explotación de vehículos.	69,63 €
Sustitución de vehículos	69,63 €



II. Normas de aplicación de la tarifa.

1. Están obligados al pago:
 - a) Por la concesión y expedición, y por el uso y explotación de la licencia la persona a cuyo favor se extienda.
 - b) Por la sustitución del vehículo afecto a una licencia, la persona titular de la misma.
 - c) En los casos de transmisión de licencia, los nuevos o nuevas titulares de la misma.
2. Las transmisiones autorizadas satisfarán la tarifa normal de transmisión, salvo las que obedezcan a causas de fallecimiento de la persona titular de la licencia, cuando quien se beneficie sea heredero o heredera de la persona fallecida y, en el caso de jubilación cuando la persona cesionaria sea un descendiente.
3. A su vez, estarán exentas las transmisiones inter-vivos cuando las mismas lo sean a favor de herederos o herederas por discapacidad sobrevenida que impida ejercer la profesión y sea asimilable a alguno de los grados de dependencia establecidos en el artículo 26 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, y la persona beneficiaria de la transmisión se hiciera cargo de la persona discapacitada en los términos del artículo 18 del mismo cuerpo legal.
4. Estará exenta del pago de la tarifa, la sustitución de vehículos en el que caso que el nuevo vehículo esté adaptado a personas discapacitadas.

Epígrafe 6) Servicio de mercado, mercadillo, etc.

El hecho imponible está determinado por la utilización de puestos, locales, casetas, bancos y demás servicios del Mercado de aldeanos y aldeanas y Mercadillos de este Municipio.

I. Tarifa.

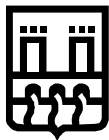
Concepto	Cuota
Mercado de Aldeanos/aldeanas: Puestos dedicados a la venta de productos vegetales de sus cosechas	Gratuito
Mercado de Aldeanos/aldeanas: Puestos dedicados a la venta de otros productos autorizados por m ² y día	3,22 €
Mercadillo y venta ambulante: Puestos de venta ambulante autorizados, por m ² y sábado.	3,22 €

II. Normas de aplicación.

1. Las tasas semanales se liquidarán y devengarán mensualmente en función del tiempo efectivo de uso en el caso del mercadillo del sábado. En el resto de los casos debe pagarse por anticipado. .
2. Las licencias de casetas, puestos, etc., y demás servicios deberán solicitarse, mediante escrito dirigido al Ayuntamiento de Durango.

Epígrafe 7) Concesión de licencias urbanísticas y otras

1. Hecho imponible:



Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a facilitar los servicios urbanísticos que figuren de manera expresa en las Tarifas del Anexo

2. Sujeto pasivo y responsabilidad tributaria

- a) Son sujetos pasivos de la Tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.
- b) Serán sustitutos del contribuyente, en las Tasas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la normativa sobre el suelo y ordenación urbana, las entidades constructoras y contratistas de las obras.
- c) En materia de responsabilidad tributaria, se estará a lo dispuesto en el artículo 40 y siguiente de la Norma Foral General Tributaria.

3. Cuota tributaria

La cuota tributaria será el resultado de aplicar las tarifas o los tipos de gravamen señalados en el Anexo de la Ordenanza.

4. Devengo

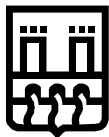
Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de servicios urbanísticos, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

5. Declaración, liquidación e ingreso

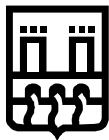
- a) Los/as interesados/as en la prestación de un servicio urbanístico, presentarán en el Registro General de la Corporación la oportuna solicitud con especificación detallada de la naturaleza del servicio urbanístico.
- b) La liquidación y pago de la tasa se practicará por el órgano gestor y se satisfará por el o la contribuyente o por la persona destinataria en el acto de entrega de la prestación del servicio.
- c) La Administración, no obstante, podrá liquidar y exigir su pago al tiempo de ser registrada la petición con carácter de provisional y a cuenta de la cuota definitiva, a fin de garantizar los derechos de la Administración y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27 de la Norma Foral 9/2005 de Haciendas Locales.

I. Tarifas.

Concepto		Cuota
1	Concesiones de licencias de obras o instalaciones (s/costo real integro)	0,67%
	Tasa Mínima	25,00 €
	1.1 Tramitación de órdenes de ejecución (s/coste real íntegro)	1,31%
	Tasa Mínima	474,52 €
2	Estudio detalle (por m ² construido)	0,25 €
	Tasa Mínima	97,63 €



Concepto		Cuota
3	Tramitaciones de parcelaciones urbanísticas y reparcelaciones:	
3.1	Licencia de parcelación urbanística	
	3.1.a. Hasta 250 m ² de superficie, por cada m ²	1,58 €
	3.1.b. Cada m ² de exceso	0,11 €
	3.1.c. Tasa mínima	253,64 €
3.2	Proyectos de reparcelación	
	3.2.a. Hasta 500 m ² de unidad de ejecución, por m ²	1,99 €
	3.2.b. Cada m ² de exceso	0,26 €
	3.2.c. Tasa mínima	535,23 €
3.3	Segregaciones en suelo no urbanizable	
	3.3.a. Hasta 1.000 m ² segregados, por m ²	0,46 €
	3.3.b. Cada m ² de exceso	0,01 €
	3.3.c. Tasa mínima	237,03 €
3.4	Expropiaciones a instancia de parte (s/justiprecio en cada expropiación)	
	3.4.1 Tasa mínima	684,39 €
	3.4.2 Tasa máxima	3.421,94 €
3.5	Autorización de división horizontal de edificios o de división de fincas de edificios	
	3.5.1 Tasa mínima:	156,41 €
	3.5.2 Por cada vivienda que forme parte de la división se incrementará:	32,32 €
4	Declaración de ruina	
4.1	A instancia de parte	920,60 €
4.2	De oficio	1.083,62 €
5	Licencias de primera ocupación y utilización (% s/liquidación final de la obra)	
		0,49%
6	Cambios de titularidad de licencias urbanísticas /de actividad/apertura	
		229,26 €
7	Instalaciones complementarias especiales: aire acondicionado, cámaras frigoríficas, salas de caldera, depósitos de combustible, rayos X, garajes de comunidad, y similares	
		105,97 €
8	Informaciones y consultas urbanísticas o medioambientales. Por unidad	
		158,13 €
9	Expedición de certificaciones de contenido urbanístico o medioambiental que no se incluyan en el apartado anterior	
9.1	Sin informe técnico preceptivo.	37,09 €
9.2	Con informe técnico preceptivo.	155,04 €
10	Mediciones de ruidos (por visita de inspección)	
		282,34 €
11	Informe técnico de peritaje (por informe)	
		90,35 €



Concepto		Cuota
12	Comprobación administrativa de solicitudes de licencia de obras con proyecto, cuanto éste no venga visado por no ser obligatorio.	224,68 €

II. Normas de aplicación de las tarifas.

1. Cuando la tramitación de la licencia, la aprobación municipal de las obras o su imposición tenga su origen en un procedimiento de legalización u orden de ejecución, la tasa que corresponda por la naturaleza de la obra conforme a esta ordenanza se incrementará en un 50%.
2. Quedan exentas del pago de la tasa las tramitaciones de segregaciones, parcelaciones y reparcelaciones urbanísticas de terrenos de cesión obligatorio a este Ayuntamiento en la parte proporcional que corresponda al mismo.
3. Tendrán una bonificación del 50% de la tasa las licencias de apertura y licencias de obras en guarderías laborales que tengan las empresas.
4. Tendrán una bonificación del 50% en la tasa de obras las viviendas de protección oficial que sean gestionadas bajo la fórmula de alquiler (Viviendas de Protección Pública en régimen de alquiler).
5. Tendrán una bonificación del 50% de la Tasa correspondiente las obras de acondicionamiento de locales a las que por aplicación de la ley no se les puede exigir el cumplimiento de todas las medidas de accesibilidad como si de un edificio nuevo se tratara, y las cumplan por iniciativa propia.
6. Tendrán una bonificación del 95% las obras realizadas en edificios existentes, cuyo objetivo principal sea la instalación de barreras que impidan el anidamiento de aves.
7. Tendrán una bonificación del 60% sobre la Tasa por la Concesión de licencia, las obras de instalación de ascensores en adaptación a la normativa sobre accesibilidad realizadas por las comunidades vecinales Tendrán una bonificación del 100% de la Tasa, los cambios de titularidad entre familiares de licencias de actividad/apertura de establecimientos de comercio y hostelería en los que se ponga de manifiesto una continuación en el ejercicio de la misma sin reducción del personal contratado, salvo que dicha disminución lo sea por causa de jubilación o incorporación al régimen especial de trabajadores autónomos.
8. Tendrán una bonificación del 90% sobre la Tasa de licencia de obras o instalaciones, las obras de acondicionamiento para el inicio de nuevas actividades empresariales.
9. El importe de la tasa liquidada será devuelta al interesado en un 30% cuando sea denegada la licencia solicitada, siempre que este no fuese un importe fijo o mínimo.
10. En las solicitudes de medición de ruidos, si las mismas se realizan como consecuencia de una actividad que tenga o precise Licencia municipal de la Ley 3/1998, será gratuita.
11. Tendrán una bonificación del 50% de la Tasa, aquellas obras de rehabilitación, mantenimiento, actualización y acondicionamiento que incluyan placas solares, biomasa y/o geotérmicos en el agua caliente, en la calefacción y/o en la electricidad. No obstante, esta bonificación no se aplicará a las instalaciones que la normativa de edificación se las exija obligatoriamente.

Para la aplicación de estas bonificaciones se tendrán en cuenta exclusivamente las partidas del presupuesto de ejecución presentado, y que se refieran específicamente a los supuestos tasados objeto de bonificación que se citan.



La obligación de contribuir no se verá afectada en modo alguno, por la renuncia a una licencia ya otorgada o por su caducidad. Tampoco lo será cuando la persona solicitante desistiera del procedimiento ya iniciado, si bien cuando el desistimiento fuese expreso y se formulare antes de emitirse cualquier informe técnico, se reducirá la cantidad a abonar en un 50% de la cuota correspondiente.

Epígrafe 8) Servicio de expedición de licencias de actividad clasificadas, Licencias de apertura de establecimientos e instalaciones no complementarias y verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo.

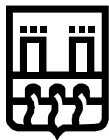
1. Constituye el hecho imponible de la presente tasa, la prestación de servicios técnicos o administrativos para la concesión de licencias de actividad y/o apertura, así como los servicios administrativos de comprobación posterior o inspección que se presten con ocasión de las declaraciones responsables que se formulen a propósito de la apertura de locales.
2. A los efectos de esta tasa, se considerarán aperturas de establecimientos e instalaciones no complementarias que deban de proveerse de licencia, los siguientes:
 - a) Los establecimientos de primera instalación en locales.
 - b) Los traslados de establecimientos
 - c) Los de cambio de actividad en locales
 - d) La ampliación de establecimientos en los locales
 - e) La implantación, modificación o ampliación de instalaciones que no precisando un local suponen una actividad económica.
 - f) Licencias de actividades clasificadas a los efectos de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección de Medio Ambiente del País Vasco.

Constituye la base imponible de la tasa el valor del suelo que a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles corresponde a la superficie de terreno sobre el que se realiza la actividad.

3. Para la determinación de la Base Imponible se aplicarán los valores vigentes para el actual Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (Art. 8 de la Ordenanza Fiscal nº 4 reguladora del incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana).
4. La cuota tributaria se determinará aplicando a la base imponible, definida en el punto anterior, el tipo de gravamen del 6,32% operando en cualquier caso los siguientes importes mínimos y máximos :

Actividades	Mínimos	Máximos
Actividades hasta 50 m2	391,40 €	581,51 €
Actividades desde 51 hasta 100 m2	787,16 €	1.180,74 €
Actividades desde 101 m2 hasta 200 m2	1.562,57 €	2.343,86 €
Actividades desde 201 m2 hasta 500 m2	1.985,53 €	4.405,74 €
Actividades desde 501 m2 hasta 1000 m2	2.408,47 €	5.286,90 €
Actividades de más de 1000 m2	3.612,73 €	17.622,97 €

5. El tipo de gravamen señalado en el punto 3, experimentará un incremento del 50% en el supuesto del otorgamiento de licencias sujetas a la tramitación prevista en la

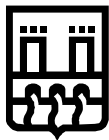


Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco (actividades clasificadas), pudiendo superar los máximos establecidos en el punto 3 para el resto de las licencias.

6. En caso de desistimiento formulado con anterioridad a la concesión de la licencia o a la iniciación de la actividad municipal de inspección o comprobación cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo, las cuotas a liquidar serán el 20 por 100 de las que hubieren correspondido satisfacer conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, siempre que la actividad municipal se hubiere iniciado efectivamente. En caso de que operen las tarifas mínimas, dicho porcentaje también se aplicará sobre dicha tarifa.
7. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura en actividades no sujetas a la licencia de actividad clasificada, o la de la solicitud de licencia de actividad clasificada, en su caso, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta. En el supuesto de apertura de locales, sometidos al régimen de declaración responsable, solo se producirá el devengo de la tasa en caso de comprobación o inspección posterior por parte de los servicios municipales.
8. Las licencias de apertura de las actividades clasificadas sólo devengarán tasas por concepto del epígrafe 8 de esta Ordenanza Municipal nº 7, con el fin de no duplicar los conceptos.
9. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.
10. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento la persona solicitante una vez concedida la licencia, sin perjuicio de la reducción de cuota para este último supuesto establecida en el punto 6 anterior.
11. Quedan exentas de la Tasa, las actualizaciones de licencias de actividad y apertura de aquellas industrias sujetas a autorización ambiental integral.

II. Normas de aplicación de las tarifas.

1. Las modificaciones de actividad tributarán como si de una nueva actividad se tratara.
2. Las ampliaciones de actividad tributarán por la parte correspondiente a la ampliación.
3. Estarán exentos del pago de la tasa por la tramitación del expediente de actividad y/o apertura los traslados de establecimientos, por causas de incendios, declaración de ruina u otra causa de fuerza mayor, así como también los derivados del cumplimiento de órdenes o disposiciones legales, que no sean consecuencia de una sanción o incumplimiento de condiciones impuestas por la Administración, y los traslados de industrias del casco urbano a los polígonos industriales del municipio.
4. Tendrán una bonificación del 75% en la tarifa 4 de este epígrafe la obtención de licencias cuando quien lo solicite sea persona física y se encuentre en situación de desempleo o cuando sea persona jurídica o comunidades de bienes siempre que concurra que:



- a) Tenga su domicilio social en Durango.
 - b) Se halle al corriente de sus obligaciones tributarias, de seguridad social y demás de derecho público.
 - c) Se trate de empresas formadas, en el momento de la constitución de la sociedad integrada por personas desempleadas que supongan al menos el 50% de las acciones y/o participaciones. En el caso de las comunidades de bienes el porcentaje del 50% operará sobre el número de integrantes de la misma.
5. Tendrán una bonificación del 50% de la tasa las guarderías laborales que tengan las empresas Las actualizaciones de licencia de apertura de establecimientos que deban tramitar la nueva licencia por realizar una reforma integral del local, pero que dispusieran de licencia de apertura anterior, estarán exentas del pago de la Tasa.
 6. Tendrán una bonificación del 90% en la tarifa, los locales ubicados en el casco antiguo de Durango cuya superficie no exceda de 200 m² y en los que no se haya ejercido actividad económica alguna en el año anterior.
 7. Tendrán una bonificación del 50% en la tarifa, la concesión de licencias de apertura o la verificación administrativa de los locales comerciales y de hostelería cuya superficie no exceda de 200 m².

Epígrafe 9) Concesión de licencias, permisos y autorizaciones de toda clase.

El hecho imponible está determinado por el otorgamiento de licencias o autorizaciones administrativas de competencia municipal de toda clase. A título meramente enunciativo: las concesiones de licencias de los aprovechamientos especiales derivados de la ocupación del suelo, vuelo y subsuelo de las vías públicas, terrenos y propiedades municipales; colocación de mesas, sillas, veladores, paravientos, macetas, sombrillas, tuberías, cables, registros, reservas para aparcamiento y entrada de vehículos al interior de fincas, aparatos de venta automática en la vía pública, aparatos de recreo, barracas, circos, casetas y, en general todo tipo de aprovechamiento de la vía pública. Asimismo se incluyen en este epígrafe las licencias de corte de agua. Asimismo, la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, así como las licencias de apertura de actividades clasificadas, que hubieran obtenido previamente licencia de actividad (a los efectos de la Ley 3/1998), etc.

La obligación de contribuir nace con la autorización.

I. Tarifa.

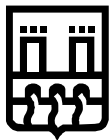
Única 48,81 euros

II. Normas de aplicación de la Tarifa.

1. Esta cuota se deberá hacer efectiva a la solicitud del permiso o licencia, entendiéndose que la misma queda condicionada al pago.
2. En caso de no hacer uso de las licencias obtenidas no se tendrá derecho a reclamar el importe.

Epígrafe 10) Servicio de recogida de animales.

1. El hecho imponible está determinado por la captura, identificación, estancia en albergue municipal o incineración/eutanasia de los animales recogidos en el término municipal de Durango. La obligación de contribuir nace con la recogida del animal independientemente que la misma sea autorizada o no por su propietario, siempre y cuando el mismo haya abandonado al mencionado animal en la vía pública.



2. Estarán exentas del pago de la Tasa las personas ciegas, si el perro rescatado fuera un perro "lazarillo".

Concepto	euros
Captura de animales	60,00 €
Estancia en albergue municipal por día	17,00 €

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor el día siguiente a su publicación y continuará vigente hasta su modificación o derogación.